

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela No. 252974089001202300173-01.
Accionante: Miembros Veeduría Gachetá Bien Construida
Accionado: Municipio de Gachetá.
Sentencia de segunda instancia No. 019-2023.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Lo constituye la **IMPUGNACIÓN** presentada por el MUNICIPIO DE GACHETÁ, a través de Apoderado Judicial, contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca).

II. LA DEMANDA

Los accionantes señalan que presentaron derecho de petición ante la administración municipal de Gachetá el pasado 28 de junio de 2023, mediante el cual solicitaron:

1. Se comunique y proporcionen copia de las notificaciones hechas a los comerciantes transportadores y Cuerpo de Bomberos para él desalojo de los lugares ocupados.
2. Se comunique y proporcionen en copia de los planes de emergencia, contingencia, manejo de plagas, evaluaciones de riesgo.
3. Se comunique y proporcionen copia del acta de sesión del comité de gestión del riesgo para la reubicación de los comerciantes de la plaza de mercado y transportadores.
4. Se comunique y proporcionen en copia del estudio de aptitud del Espacio que se determinó para la reubicación de los comerciantes de la plaza de mercado, transportadores y cuerpo de Bomberos.
5. Se explique de manera clara y detallada el manejo sanitario exigido a los comerciantes de la plaza de mercado y transportadores.
5. Se comunique y proporcionen los actos administrativos de la conformación del Comité de saneamiento contable, comité de bajas y consejo municipal de Política Fiscal.
6. Copia de los actos administrativos de incorporación de recurso, al presupuesto municipal correspondiente del convenio suscrito con el ICCU para la plaza de mercado y recursos de regalías para el centro de despacho.
7. Copia de la ejecución pasiva Presupuestal de los recursos asignados a los procesos plaza de mercado y terminal de transporte
8. Se comunique y proporcionen copia de las actas de comité de bajas en las que se autorizó el desmote de la plaza de mercado y demolición del centro de despacho.
9. De acuerdo a lo informado en visita realizada a la Granja Municipal realizada el pasado 8 de junio de 2023, comunique y proporcione copia de las actas de entrega de los elementos que se “dieron de baja” en los procesos de la plaza de mercado y el centro de despacho.

10. Se comunique y proporcione copia del proceso contractual, hojas de vida de los involucrados en el estudios y diseños de los planos y demás documentos necesarios y previos a los procesos LP-002- 2022 y LP-003-2022 plaza de mercado y centro de despacho. (Todo proceso contractual y que cada documento esté de manera individual)
11. Se comunique y proporcionen copia del estudio de patología estructural en que se justifica la destrucción y demolición de las estructuras de la plaza de mercado y centro de despacho.
12. Se comunique y proporcione copia del convenio suscrito entre el municipio y el Departamento para el mejoramiento y adecuación de la Plaza de Mercado.
13. Se comunique y proporcionen copia de los proyectos presentados al DNP para el centro de despacho, en conjunto con las actas de las mesas de técnicas, aprobación, ficha de verificación y las grabaciones de las reuniones con el DNP según Caracterización hecha el pasado 14 de junio.
14. Se comuniquen y proporcione copia del inventario del Estado de los bienes que informó el contratista en la Caracterización hecha el pasado 14 de junio.
15. Se comunique y proporcione copia de los ajustes realizados a la planimetría y estudios Y diseños de los procesos LP-002-2022 y LP-003-2022 ACTUALIZADOS, según las afirmaciones hechas en la Caracterización realizada el pasado 14 de junio, junto con los procesos contractuales realizados para obtener estos estudios, remitir los documentos de manera individual.
16. Se comunique y proporcionen copia de los estudios de tránsito y diagnóstico de las transportadoras y su ubicación dentro del proyecto y estudio de flujo de vehículos
17. Se comunique y proporcionen copia estudio geo técnicos para el centro de despacho
18. Se comunique y proporcionen copia de todos los documentos suscritos con posterioridad al 28 de abril del corriente en los procesos LP-002-2022 y LP-003-2022, hasta la fecha de la respuesta de la presente y se envíen de manera individual.
19. Se adjunte el presupuesto en formato Excel, memorias de cantidad.
20. Copia de los procesos contractuales realizados para realizar el desmote de la plaza de mercado y demolición del centro de despacho, en caso de no existir, se informe el instrumento jurídico por el cual la administración logró adquirir tales servicios.
21. Se informe y comunique el plan de acción para la administración, operación y sostenibilidad económica de los proyectos plaza de mercado y centro de despacho.”

Indican que para recibir respuesta, solicitaron que se respondiera al correo electrónico gachetabienconstruida@gmail.com y que se remitiera la información en formato PDF y de manera individual.

Refieren que mediante oficio con serial AMG-428-2023, dieron contestación al derecho de petición afirmando que la información tenía un costo de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.731.964) consistente en TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, por concepto de las FOTOCOPIAS, de la información solicitada y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS, concepto de los planos solicitados.

Mencionan que, frente a la negativa de entregar información, el pasado 16 de julio de 2023, se publicó un video en la Página de Facebook de la Veeduría, haciendo la denuncia pública por la vulneración del derecho a la información y poner en contexto a la comunidad de la situación presentada.

Argumentan que el día 17 de julio de 2023, al correo de la veeduría, llegó un correo con el siguiente asunto: “RESPUESTA A LA COMUNICACIÓN PÚBLICA POR VULNERACIÓN AL DERECHO DE INFORMACIÓN CON RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA JUNIO DE 2023 Y CON CONSECUTIVO 1739 DEL 28 DE JUNIO DE 2023” el cual contenía el oficio de serial SPSI-536-2023, en el que adicionando la contestación ya hecha, afirmaron lo siguiente: *“En su derecho de petición de fecha junio de 2023, con radicado 1739 del 28 de junio de 2023 al solicitar la información manifiestan que se deben proporcionar “COPIA DE LOS DOCUMENTOS” lo que para la entidad indica medio físico, es decir, copia en papel, dando lugar al cobro por la expedición de los documentos solicitados”*

Alegan que la Administración Municipal, ignoró por completo que se solicitaban copias en formato PDF y que fueran remitidos al correspondiente correo de la veeduría. Que el ordenamiento jurídico colombiano, no contempla un permiso para realizar un cobro por la expedición de copias de carácter digital.

Por lo anterior, elevan como pretensiones: *“Los anteriores fundamentos jurídicos constituyen norma jurídica para amparar y tutelar el DERECHO DE PETICIÓN, por la falta de respuesta a la solicitud de información elevada ante la Administración Central del Municipio de Gachetá en el radicado 1739. En consecuencia, ordene a las entidades accionada, que en un plazo no superior a 48 horas, de respuesta, clara y de fondo a la solicitud de Información y remita la información solicitada al correo que se dispone para la recepción de información.”*

III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca) en auto calendado el 19 de julio de 2023 admitió la presente acción de tutela, y dispuso notificar al accionado, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre cada uno de los hechos y peticiones contenidos en la demanda de tutela.

En escrito fechado 25 de julio de 2023, el MUNICIPIO DE GACHETÁ, a través de Apoderado Judicial, dio respuesta a la acción de tutela.

El 2 de agosto de 2023 el a quo emitió fallo, tutelando el derecho fundamental de petición conculcado a los Miembros Veeduría Gachetá Bien Construida, por parte de la Administración Municipal.

El 8 de agosto de 2023, el MUNICIPIO DE GACHETÁ, a través de Apoderado Judicial, allegó impugnación, vía correo electrónico, frente al citado fallo y mediante auto proferido el 22 de septiembre del año en curso, el Juzgado de Primera Instancia concedió el recurso impetrado.

IV. FALLO IMPUGNADO.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca), en fallo del 2 de agosto de 2023, luego de hacer un relato de los antecedentes de la actuación, de la procedencia de la acción de tutela, de detallar el contenido del derecho de petición y las respuestas brindadas por el accionado, consideró que *“Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que en la contestación de la presente acción constitucional, la accionada no aporta constancia de envió de la documentación requerida por la accionante en la petición objeto de la presente acción, observa el despacho que existe vulneración al derecho fundamental de petición, tal como se menciona en las pretensiones de la demanda por cuanto a la petición elevada el 28 de junio de 2023, no se ha dado contestación de fondo, sino que simplemente se solicitó aclarar si la misma era de manera física o virtual. (...) De acuerdo a lo anterior, en primer lugar es necesario precisar que no se trata de - una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo-, sino un derecho de Petición como expresamente se señala en el escrito introductorio, de igual manera, que una vez elevada la misma correspondía a la administración responder en el término de 15 días, en forma clara, completa y de fondo al asunto solicitado, y dando una solución de fondo al caso planteado, y ser puesta en conocimiento al peticionario, y que dentro de las presentes diligencias, no aparece probado que se haya dado contestación, ni enviado la documentación solicitada, contrario a lo expuesto por el Municipio de Gachetá, no se logra evidenciar el hecho superado o improcedencia de la presente acción. Así las cosas, del estudio realizado, sin lugar a dudas conlleva a tutelar el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, conculcado por el Municipio de Gachetá a los Miembros de la Veeduría “Gachetá bien construida”. Resolviendo: “PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición conculcado a los Miembros Veeduría Gachetá Bien Construida, por parte de la Administración Municipal, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO. Ordenar a la accionada Administración Municipal, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a dar contestación de fondo respecto del derecho de petición presentado por la accionada el día 28 de junio de 2023 a la accionada, anexando toda la documentación allí requerida, en la manera en que fue solicitada y al correo electrónico allí indicado.”*

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

En su escrito de impugnación, OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ, Apoderado Judicial del Municipio de Gachetá, argumentó que:

<<En la contestación que surtió el Municipio de Gachetá se solicitó al juez declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que se emitió respuesta a la petición incoada en el trámite de la acción de tutela, exponiendo ampliamente el contexto de la actuación por parte del Municipio. (...)

En la contestación que surtió el Municipio se realizó un recuento de los derechos de petición que la veeduría ha radicado y los oficios que se les remitieron para precisar el alcance de la petición, precisando en todo caso, que con la acción de tutela interpuesta se había

procedido a dar respuesta mediante correo electrónico, remitiendo un link que contiene la información, conforme se transcribe a continuación: “ (...) En todo caso, se ha organizado la información en un link que les permitirá ingresar a la información de manera digital, el cual se remitió este 25 de julio de 2023, al correo electrónico indicado por la veeduría, efectivizando los principios de publicidad y transparencia de esta información, así como los cuatros elementos que se encuentran comprendidos en el derecho de petición.” Incluso, dentro del acápite de pruebas, se relacionó la respuesta emitida con ocasión de la acción de tutela, de la siguiente manera: “4. Soporte del correo electrónico que contiene la información enviada en digital a los accionantes.”

Y enunciado el mencionado soporte, se anexó en el último folio de las pruebas allegadas con la contestación, cuyo desconocimiento por parte del Juez, origina la presente impugnación. El soporte del correo electrónico se originó el 25/07/23, 15:29, por parte del correo secplaneación@gacheta-cundinamarca.gov.co, con asunto: “RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN CON RADICADO No 1739”, el cual incluyo el link “DOCUMENTOS RESPUESTA VEEDURIA JULIO.rar”, que fue enviado al correo gachetabienconstruida@gmail.com. Para ampliar la información del link que se remitió el 25 de julio de 2023 a la veeduría, cuyo soporte se anexó a la contestación, y que se remite con el presente escrito, el cual contiene una carpeta digital por cada uno de los puntos solicitados en el derecho de petición, es decir, son 22 carpetas que contienen la documentación requerida por la veeduría.

Con base en lo anterior, se puede evidenciar que se dio respuesta a la petición incoada por la veeduría, con ocasión de la acción de tutela interpuesta, de fondo, con información clara, precisa y congruente a lo solicitado, cuyo soporte del envío se anexó también a la contestación y se generó con esto la desaparición del objeto sobre el que recaía la decisión.

Como quiera que la decisión impugnada desconoce la respuesta que el Municipio de Gachetá emitiera mediante correo electrónico a la Veeduría Gachetá Bien Construida, del 25 de julio de 2023, se solicita revocar la decisión que tuteló el derecho de petición del accionante y en su lugar se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, con base en los argumentos jurídicos esbozados.>>

VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

Este Despacho, a través de reparto electrónico efectuado por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, recibió la presente acción de tutela, el 29 de septiembre de 2023 y mediante auto del 2 de octubre de 2023 avocó el conocimiento de la impugnación impetrada por el MUNICIPIO DE GACHETÁ, a través de Apoderado Judicial, disponiendo enterar a las partes por el medio más eficaz, y ordenando requerir a los MIEMBROS DE LA VEEDURÍA GACHETÁ BIEN, para que manifestaran si la información y documentación solicitada con el derecho de petición había sido suministrada en su totalidad; además, corriéndoles traslado del escrito de impugnación.

VII. COMPETENCIA

Este Despacho, por ser el Superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca), es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del presente fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM.

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

<< Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

B. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La jurisprudencia constitucional, respecto al derecho de petición ha señalado:

<<8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

*medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes*².

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"⁵.

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas*⁶. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*⁷. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"⁸

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones*⁹. De dicha norma se desprende que el término

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁵ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁶ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

⁷ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁸ Sentencia T-376/17.

⁹ Tal disposición estableció: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término

general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁰. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹¹. (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

C. CASO CONCRETO.

Menciona el recurrente, que en la contestación que surtió el Municipio de Gachetá le solicitó al Juez declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a que se había emitido respuesta a la petición incoada por los accionantes. Que en la contestación dada se realizó un recuento de los derechos de petición que la Veeduría había radicado y los oficios que se les remitieron para precisar el alcance de la petición, aclarando que con la acción de tutela interpuesta se había procedido a dar respuesta mediante correo electrónico, remitiendo a los accionantes el link (enlace electrónico) que contiene la información. Que, incluso, en el acápite de pruebas de la respuesta emitida a la acción de tutela se registró: *“4. Soporte del correo electrónico que contiene la información enviada en digital a los accionantes”*. Afirma que, enunciado el mencionado soporte, se anexó en el último folio de las pruebas allegadas con la contestación, pero esto fue desconocido por parte del Juez, lo que origina la presente impugnación.

Alega el impugnante que el soporte del correo electrónico se originó el 25 de julio de 2023, con asunto “RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN CON RADICADO No. 1739” en el cual incluyó el link “DOCUMENTOS RESPUESTA VEEDURIA JULIO.rar”, que fue enviado al correo de los accionantes. Que este link se anexa con el escrito de impugnación, el cual contiene 22 carpetas con la documentación requerida por la veeduría. Indica que se puede evidenciar que se dio respuesta a la petición incoada por la veeduría, con ocasión de la acción de tutela interpuesta y se generó con ello, la desaparición del objeto sobre el que recaía la decisión.

señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹⁰ Sentencia T-430 de 2017.

¹¹ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los anteriores argumentos y a las pruebas aportadas, corresponde a este Ad quem, determinar si se configura, como lo afirma el recurrente en su escrito de impugnación, la figura del hecho superado frente al derecho de petición que radicaron los MIEMBROS VEEDURÍA GACHETÁ BIEN CONSTRUIDA ante el MUNICIPIO DE GACHETÁ, el 28 de junio de 2023.

Pues bien, remitiéndonos a la contestación enviada por la parte accionada a la primera instancia, se observa que indicó: *“En todo caso, se ha organizado la información en un link que les permitirá ingresar a la información de manera digital, el cual se remitió este 25 de julio de 2023, al correo electrónico indicado por la veeduría, efectivizando los principios de publicidad y transparencia de esta información, así como los cuatro elementos que se encuentran comprendidos en el derecho de petición”*. De tal manera, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que se emitió la respuesta con copia digital de los documentos solicitados, conforme a lo expuesto.

Siguiendo con la revisión de la mencionada contestación, se avizora que relaciona como pruebas:

1. Acuerdo 15 de 2021, Estatuto de Rentas del Municipio de Gachetá
2. Petición con radicado No. 1021 del 11 de abril de 2023
3. Oficio AMG -287-2023 de fecha 03 de mayo de 2023
4. Soporte del correo electrónico que contiene la información enviada en digital a los accionantes.

Sin embargo, al constatar las “pruebas” que aparentemente se adjuntan, se encuentra (i) un pantallazo de un correo cuyo asunto es “PODER ACCION DE TUTELA 2023-173”; (ii) Acta de posesión del Dr. LUIS HERNANDO VELANDIA BELTRÁN como Alcalde Municipal de Gachetá en 6 folios”; y (iii) Un poder especial.

Es decir, que la parte accionada no aportó, como lo asegura, la documentación que relacionó en el acápite de pruebas, para acreditar ante el juez de primera instancia que efectivamente había dado respuesta a la petición elevada por los MIEMBROS VEEDURÍA GACHETÁ BIEN CONSTRUIDA.

Ante tal situación, resulta lógico que el A quo haya considerado que *“(…) dentro de las presentes diligencias, no aparece probado que se haya dado contestación, ni enviado la documentación solicitada, contrario a lo expuesto por el Municipio de Gachetá, no se logra evidenciar el hecho superado o improcedencia de la presente acción”*.

Acción de tutela No. 252974089001202300173-01.
Accionante: Miembros Veeduría Gachetá Bien Construida
Accionado: Municipio de Gachetá.

Ahora bien, continuando este fallador de segunda instancia con la revisión del expediente, como pruebas suministradas por el recurrente con su recurso, aporta el link <https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1zgD-glnpvfNejOodHHIQICOxbMplKwd6>, el cual efectivamente consta de “DOCUMENTOS VEEDURIA JULIO”, contentiva de 22 carpetas relacionadas con el derecho de petición sometido a consideración de la accionada.

Aunado a lo anterior, aporta el pantallazo con el que acredita el envío de la mencionada carpeta al correo electrónico de los accionantes, esto es, gachetabienconstruida@gmail.com:



No se puede dejar de lado, que este Juzgado una vez recibida la presente IMPUGNACIÓN y revisado su contenido, mediante auto del 2 de octubre de 2023, en el numeral segundo se dispuso: “REQUERIR a los accionantes MIEMBROS DE LA VEEDURÍA GACHETÁ BIEN CONSTRUIDA, para que INFORMEN dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, si la información y documentación solicitada con el derecho de petición fue suministrada en su totalidad por parte del MUNICIPIO DE GACHETÁ.” Y en el numeral segundo se ordenó: “ENTERAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz. Remitir copia del escrito de impugnación a los accionantes, para su conocimiento.”

Por lo tanto, se procedió a remitir copia del precitado auto y del escrito de impugnación al correo electrónico de los accionantes gachetabienconstruida@gmail.com, así:

Acción de tutela No. 252974089001202300173-01.
Accionante: Miembros Veeduría Gachetá Bien Construida
Accionado: Municipio de Gachetá.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gachetabienconstruida@gmail.com (gachetabienconstruida@gmail.com)

Asunto: Tutela No. 252974089001202300173-01

Tutela No. 252974089001202300173-01

Juzgado 01 Penal Circuito - Cundinamarca -
Gachetá <jpctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 2/10/2023 10:43 AM
Para:gachetabienconstruida@gmail.com <gachetabienconstruida@gmail.com>

2 archivos adjuntos (492 KB)
002AutoAvocalImpugnacion2deOctubrede2023.pdf; 16 Recurso.pdf;

Señor
MIEMBROS VEEDURIA GACHETÁ BIEN CONSTRUIDA
gachetabienconstruida@gmail.com

Tutela No. 252974089001202300173-01
Accionante: Miembros de la Veeduría Gachetá Bien.
Accionado: Municipio de Gachetá

Atentamente y para efectos de notificación se adjunta copia del auto que ADMITE IMPUGNACIÓN por este Despacho de la acción de Tutela de la referencia y se corre traslado del escrito de Impugnación para su conocimiento y demás fines pertinentes

No obstante, los accionantes no allegaron respuesta alguna frente a lo requerido por este Juzgado. De manera que, lo señalado por el accionado MUNICIPIO DE GACHETÁ en su escrito de impugnación y las pruebas aportadas, adquieren visos de veracidad, y, en consecuencia, hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse dado contestación por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE GACHETÁ al derecho de petición presentado por los MIEMBROS VEEDURÍA BIEN CONSTRUIDA el 28 de junio de 2023.

Sobre la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia constitucional, ha señalado:

<<No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.>>

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían

Acción de tutela No. 252974089001202300173-01.
Accionante: Miembros Veeduría Gachetá Bien Construida
Accionado: Municipio de Gachetá.

circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela>> (Corte Constitucional, Sentencia T-013/17, enero 20 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos).

En consecuencia, como ya se dijo, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo solicita la entidad accionada, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental invocado en este trámite constitucional por los accionantes, como se dejó visto y al haberse cumplido los presupuestos referidos en la jurisprudencia citada en precedencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá el 2 de agosto de 2023, y en su lugar, **DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR dentro de la oportunidad legal, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry

Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d512b60b74001c6242c99501c77407a3257f080056157506094bcba496e188**

Documento generado en 26/10/2023 12:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>